

**REQUIERE A RECICLAJES INDUSTRIALES S.A. EL
INGRESO DE SU PROYECTO “PLANTA DE COMPOSTAJE
ARMONY” AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°862

Santiago, 24 de mayo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-026-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se requiere a Reciclajes Industriales S.A. el ingreso de su proyecto “Planta de compostaje Armony” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto su proyecto corresponde a una planta de compostaje que elabora compost a partir de la transformación de residuos orgánicos, con una capacidad igual o mayor a 30 toneladas por día.

CONSIDERANDO

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con

una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Con fecha 28 de julio de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1699, la Superintendencia del Medio Ambiente, inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Planta de compostaje Armony” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de Reciclajes Industriales S.A. (en adelante, el “titular”).

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.8 del artículo 3° del RSEIA.

4° A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto consiste en una planta de compostaje que tiene por objeto la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos industriales sólidos, principalmente provenientes de lodos de cervecería y lecherías, poda y madera de municipalidades, y desechos de ferias libres, con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas por día (30 ton/día) de tratamiento y superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Con fecha 4 de marzo de 2022, el titular hizo ingreso de su traslado a los registros de esta Superintendencia. En lo relevante, respecto a la hipótesis de elusión levantada, indicó lo siguiente:

(i) La planta no realiza las actividades de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos. Al efecto, indica que el compostaje es una operación de reciclaje, según indica el artículo 3°, numeral 23, de la Ley N°20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje (en adelante, “Ley REP”) siendo este término una forma de valorización al igual que la eliminación, lo cual corresponde a especies dentro del género “tratamiento”.

(ii) El titular agrega que, una interpretación sistémica que resulte armónica con el ordenamiento jurídico consistiría en homologar “tratamiento” a valorización y “disposición” a eliminación.

(iii) En cuanto a la actividad identificada como principal en el informe de fiscalización ambiental de la SMA, correspondería al “chipeo”, el cual sería más bien una operación de “pretratamiento” entendida como operaciones previas a la valorización o eliminación, utilizando la definición establecida en el artículo 3°, numeral 19 de la Ley REP. Así, estaría excluido de la tipología en cuanto no sería un proceso en que la madera “chipeada” cambie sus características químicas o biológicas, sino solo físicas.

(iv) Así, existen residuos sólidos que no son tratados en Armony, por lo tanto, aun cuando ingresan a la planta, no deberían ser sumados a las cantidades a efectos de configurar la tipología, específicamente la madera y poda proveniente de las municipalidades, puesto que corresponden a residuos asimilables a domiciliarios, en virtud del D.S. N°189/2005, MINSAL, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas

en los rellenos sanitarios y, también, el D.S. N°1/2013, MMA, que aprueba reglamento del registro de emisiones y transferencias de contaminantes.

(v) El titular arguye que, reconociendo la SMA que el principal residuo tratado son los lodos, estos corresponden a residuos semisólidos, por tanto, su estructura física no permite que sean considerados como el tipo de residuo requerido por la tipología. Para ello, el titular cita las siguientes normas: D.S. N°4/2009, MINSEGPRES, que establece reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas; el D.S. N°64/2020, MINECONOMÍA, que aprobó el Reglamento que establece condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura y; el D.S. N°3/2012, MMA, que estableció el reglamento para el manejo de lodos provenientes de plantas de tratamiento de efluentes de la industria y hortalizas. Por último, cita la norma francesa de análisis de depuración de lodos del *Le Centre D'information Sur L'eau*.

(vi) Para sustentar este punto, el titular remitió un análisis de ANAM sobre la composición y humedad de los lodos que reciben tratamiento en la planta.

(vii) Siguiendo con dicho razonamiento, el titular arguye que la SMA erró en la contabilización la capacidad del proyecto para superar el umbral dispuesto por la tipología. Al respecto, indica el titular que, ingreso de residuos y capacidad de disposición o tratamiento, son aspectos que se deben establecer para configurar la tipología. Además, indica que aun cuando las toneladas recibidas por Armony pueden ser indiciarias del tratamiento diario, no es una equivalencia estricta, pues el informe de fiscalización debería explicitar las toneladas efectivamente compostadas o tratadas.

(viii) Por último, el titular cierra su descargo, reiterando que el proyecto no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis contenidas en la tipología. Además, finaliza indicando que la SMA ha incurrido en incumplimiento del principio de legalidad, toda vez que ha realizado una errónea interpretación y aplicación del derecho al considerar como sólido un residuo como los lodos, extendiendo el subliteral o.8, del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

6° Además, acompañó como medio de prueba el resultado de ensayo de muestras de residuos de la Planta Armony, efectuado por el gerente técnico de Laboratorios, de Análisis Ambientales S.A. (ANAM), del año 2014.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

7° Con fecha 10 de febrero de 2023, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202399102128, de la misma fecha, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante los oficios N°2785, N°3464, ambos de 2021, N°1152 y N°2367, ambos de 2022, todos de la Superintendencia del Medio Ambiente.

8° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto "Planta de compostaje Armony", del titular Reciclajes Industriales S.A., configura la tipología del artículo 3 letra o.8) del Reglamento del SEIA. Lo anterior, dado que:

(i) El proyecto cumple con el primer elemento de la tipología, esto es, que consista o considere sistema tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos. Al respecto, indica que el concepto de tratamiento previsto en el inciso

final del literal o), coincide y se entiende configurado, debido a que la actividad que se ejecuta en la planta de compostaje corresponde a la transformación de residuos sólidos en compost.

(ii) Luego, se refiere a la conceptualización jurídica de residuo industrial, definido en el artículo 18 inciso 2° del D.S. N°594/2000, que aprobó el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Al efecto, señala que las maderas y ramas recibidas en la planta y que provienen de municipalidades, no proceden de procesos industriales, por lo tanto, no deberían ser considerados para la configuración de la tipología de ingreso.

(iii) En cuanto al segundo elemento de la tipología, es decir, que tenga una capacidad igual o mayor a treinta toneladas diarias de tratamiento o igual, o superior a cincuenta toneladas de disposición, el SEA señala que se debe precisar que capacidad, de acuerdo a la definición de la RAE, se entiende como algo que tiene ámbito o espacio suficiente para recibir o contener en sí otra cosa. Por tanto, el SEA razona que la capacidad en la tipología se refiere a la capacidad del sistema de tratamiento como la cualidad de éste de contener una determinada masa o volumen de tratamiento.

(iv) Luego, indica que, para el análisis de la tipología, se debe considerar a la masa de residuos que es capaz de mantener el sistema en un día de tratamiento, es decir, cuánto residuo es tratado diariamente, no solo la cantidad recibida de forma diaria, por lo cual se debe considerar el escenario de tratamiento simultáneo de residuos.

(v) En efecto, indica el SEA, lo que define el umbral de ingreso como capacidad de tratamiento en toneladas por día, equivale al total de residuos que es capaz de mantener el sistema de tratamiento en un día de operación. Así, en la mayoría de los casos, el tiempo de residencia es mayor a un día, a fin de que se modifiquen las características químicas y/o físicas.

(vi) En cuanto a la caracterización física de los lodos que hizo el titular, el SEA indica que, dadas las distintas definiciones de lodos disponibles en el ordenamiento jurídico, el tratamiento que deben tener los lodos corresponde a “residuos industriales sólidos”, debido a que el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA, habla de residuos sólidos sin realizar distinción alguna respecto de estos. En consecuencia, al ser el lodo catalogado como semisólido por poseer un porcentaje de humedad determinado, este de igual forma debe ser considerado como “residuo sólido”, no existiendo en dicha tipología regla alguna que permita descontar un residuo sólido que supere cierto porcentaje de humedad.

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

9° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

10° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA

11° El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*.

12° A su vez, el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están los *“Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 ton/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”*.

13° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que se trate de sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales y (ii) que se cumpla con uno de los umbrales de tratamiento y/o disposición indicados.

14° En primer lugar, cabe precisar la caracterización de los residuos que ingresan, en tanto, corresponde a un elemento del primer requisito de la tipología. Así las cosas, tal como se constató en la actividad de inspección, el proyecto consiste en la elaboración de compost a partir de la transformación de residuos orgánicos, provenientes de lodos de cervecería y lecherías, madera y poda proveniente de los residuos municipales.

15° Al respecto, tal como se indicó en la Resolución Exenta N°1699/2021 SMA, la conceptualización de residuo industrial se encuentra indicada en el artículo 18 del D.S. N°594/1999, del MINSAL, que aprobó el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, esto es *“(…) todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”*. Luego, cabe tener presente el Dictamen N°31.287, de 2010, de la Contraloría General de la República¹, que hace expresamente aplicable el concepto reglamentario transcrito de residuo industrial, al análisis de la tipología establecida en el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

16° Siguiendo el razonamiento anterior, tanto la Superintendencia como el SEA establecieron que los lodos corresponden a residuos provenientes de actividades industriales, los cuales no pueden ser asimilables a residuos domésticos y, por tanto, corresponden a residuos industriales.

17° En cuanto a la alegación del titular referida a la caracterización de los lodos como semisólidos y no únicamente sólidos, es insoslayable el hecho de que está destinada a obtener una contabilización distinta para el tratamiento de cada uno. En ese

¹ En relación al artículo 18 inciso segundo del D.S. N°594/1999 MINSAL, la Contraloría señaló que *“Para estos efectos, la expresión “industrial” debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra industria que (...) en su segunda acepción, [se define] como “el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”*.

sentido, esta Superintendencia coincide con el análisis efectuado por el SEA, en cuanto a que el tratamiento que debe tener este tipo de residuo corresponde a “residuos industriales sólidos”, sin que sea posible diferenciar su contabilización.

18° En efecto, la tipología establecida en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA no realiza distinción cuando se refiere a “residuos sólidos”, ni tampoco posee una regla que autorice a descontar un residuo sólido que, en su tratamiento, obtenga un porcentaje determinado de humedad.

19° No obstante, la única precisión que cabe hacer al respecto es aquella referida a los desechos de madera y poda provenientes de municipalidades, que, de acuerdo con la normativa aplicable, se trata de residuos asimilables a domiciliarios. En este sentido, el SEA determinó que el artículo 3° literal o.8) del RSEIA solo se refiere a residuos industriales y no a aquellos que son asimilables a domésticos. En consonancia con lo anterior, esta Superintendencia coincide en el análisis, por cuanto corresponde a residuos que no provienen de un proceso industrial, no teniendo la caracterización requerida por la tipología.

20° Dicho lo anterior, cabe referirse a las actividades que realiza la planta de compostaje Armony. Al respecto, se determinó que el proyecto consiste en un sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales sólidos. En cuanto al tratamiento, este se realiza mediante el método de compostaje, el cual corresponde a una operación de valorización de residuos en que, mediante un proceso controlado de degradación biológica aeróbica del material, se modifican sus características para su transformación final en compost. Esta transformación, según se define en el inciso final del literal o) del artículo 3° del RSEIA, constituye una forma de tratamiento de residuos, entendiéndose configurado el primero requisito para la aplicación de la tipología.

21° En cuanto a la actividad de disposición de residuos que realiza el proyecto, se debe considerar que la tipología se refiere a la capacidad de disposición, entendiéndose como la cualidad del proyecto para contener un volumen de tratamiento. A su vez, se debe considerar que los residuos se encuentran expuestos al menos un día para recibir el tratamiento mediante compostaje, debido a que las pilas de residuos requieren de un proceso de maduración previo. En este sentido, es posible concluir que el proyecto considera ambas actividades simultáneamente, por cuanto corresponden a procesos concatenados.

22° Establecido lo anterior, respecto al segundo requisito, esto es, la superación de los umbrales establecidos por la tipología, considerando las cifras informadas por el titular durante la inspección ambiental, aquellas remitidas con fecha 22 de julio de 2022, para el año 2021, y aun eliminando las cantidades referidas a poda y madera, se observa que los residuos sólidos y semisólidos tratados corresponden a un total de 43.533.390 kilos (43.533,39 toneladas). Así, tal como concluye el SEA, si se considera un periodo de tratamiento de 30 días al mes, se obtiene una cantidad de 120 t/día, siendo considerablemente superior a aquella indicada en el literal o.8), que es de 30 t/día.

23° En cuanto a la segunda hipótesis establecida en la norma, descontando los residuos provenientes de municipalidades, que no son el resultado de un proceso industrial, hay una disposición total de residuos de 43.533,39 toneladas en el proyecto, siendo inferior al umbral de 50 toneladas que exige la segunda hipótesis de la tipología indicada en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

24° Cabe tener presente, que el proyecto comenzó a operar el año 1998, posterior a la entrada en vigencia del antiguo Reglamento del SEIA, recibiendo residuos industriales para su tratamiento biológico, en cantidades que superan los límites establecidos en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

25° En consecuencia, el proyecto debe ingresar obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental, toda vez que supera la capacidad de tratamiento de 30 t/día, establecidas como umbral en la tipología transcrita.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

26° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

27° Al respecto, se constató a través de la aplicación *Google Earth* que el proyecto no se ubica cercano a algún área declarada bajo protección oficial y, en consecuencia, no se observa afectación a algún sitio protegido. Por ello, no le resulta aplicable el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

28° Por último, el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran en total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

29° En relación a esta tipología corresponde indicar que el proyecto se emplaza a 3,89 kilómetros del humedal más cercano, correspondiente al humedal San Luis, de acuerdo a lo observado mediante *Google Earth*.

30° Así, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto, en atención a esta tipología.

V. CONCLUSIONES

31° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto “Planta de compostaje Armony” se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal o) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

32° Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

33° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Reciclajes Industriales S.A, en su carácter de titular del proyecto “Planta de compostaje Armony”, ubicado en Camino Lo Boza, km 4,5, comuna de Pudahuel, región Metropolitana de Santiago, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.8) del artículo 3° del RSEIA.

Si el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realiza mediante una Declaración de Impacto Ambiental, deberá efectuarse el ingreso del proyecto en un plazo de 8 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, si el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se efectúa mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso del proyecto deberá verificarse en el plazo de 12 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Reciclajes Industriales S.A, en su carácter de titular del proyecto “Planta de compostaje Armony”, informar a esta Superintendencia:

a) Cada 2 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice).

b) En un plazo de 8 o 12 meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) Cada 3 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 5 días hábiles desde producido tal hito.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-026-2021.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del

encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

CUARTO: TENER PRESENTE el traslado evacuado por Reciclajes Industriales S.A, con fecha 4 de marzo de 2022, así como sus documentos adjuntos.

QUINTO: TENER PRESENTE el ORD. N°202399102128, de 10 de febrero de 2023 de la Dirección Ejecutiva del SEA.

SEXTO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

EIS/BMA/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Denunciantes:
 - Ilustre Municipalidad de Quilicura: medioambiente@quilicura.cl
 - Denunciante: clabravo77@gmail.com
 - Denunciante: socialmacarena32@gmail.com
 - Denunciante: elizabethm_2007@hotmail.com
 - Denunciante: alecantillanap@gmail.com
 - Denunciante: susana.castillo@live.cl
 - Denunciante: pdtejjvvsantotomas@gmail.com
 - Denunciante: Maribel.lopez.26@gmail.com
 - Denunciante: solangeaa62@gmail.com

- Carolina Rivera Zaldívar, representante legal de Reciclajes Industriales S.A. Correo electrónico: carolinarivera@armony.cl; Jorge Canals de la Puente, en representación de Reciclajes Industriales S.A. Correo electrónico: jcanals@moragaycia.cl.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Lampa: oirs@lampa.cl, contacto@lampa.cl.
- Ilustre Municipalidad de Pudahuel: oficinadepartes@mpudahuel.cl.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-026-2021

Expediente Cero Papel N°11.454/2023